## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Justicia Cívica de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la ***Iniciativa de Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato***, formulada por el Gobernador del Estado***,*** a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

## Dicha iniciativa, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene como objetivo sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en el Estado, estableciendo las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

1. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
2. La cohesión social es un elemento indispensable para una vida pacífica, de esta manera, las actividades sociales cotidianas se desarrollan bajo ciertos límites que habilitan la convivencia armónica.
3. Es necesario fortalecer la Justicia Cívica como una herramienta de la cultura de la legalidad y que tiende a dar solución a los conflictos que se presentan en el marco de convivencia social, reconociendo el papel de los municipios como núcleo de la sociedad.
4. La Justicia Cívica faculta a las autoridades cercanas a los ciudadanos para actuar de manera inmediata, ágil, evitando formalismos innecesarios ante los conflictos que se presentan, considerando entonces contar con una Ley, la cual, con el concurso de los Poderes del Estado, los Municipios y la Federación en el ámbito de sus competencias, y la participación de la sociedad, nos permita hacer frente a la inseguridad y alcanzar un estado en paz y seguro.
5. La presenta iniciativa busca sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica; además de establecer las acciones que deberán llevar a cabo tanto las autoridades estatales como municipales en materia de Justicia Itinerante.
6. Por último, esta iniciativa establece principios rectores en la actuación de las autoridades estatales y municipales a fin de promover la convivencia armónica de las personas y preservación del orden público; la creación de los Juzgados Cívicos como institución encargada de resolver los conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica; se prevé la existencia de una Autoridad Administrativa Municipal responsable de supervisar el desempeño de los integrantes de los Juzgados Cívicos; establece las bases del procedimiento ante los Juzgados Cívicos; considera el catálogo de las infracciones y sanciones; el registro de infractores y su contenido y por último la Justicia Itinerante y la coordinación de sus jornadas.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta correspondiente **a la *iniciativa Ley de Justicia Cívica del Estado* *de Guanajuato,*** enviada por la Sexagésima Cuarta Legislativa del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 19 DE MARZO DE 2019.**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARIA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**JORGE ARTURO CABRERA GONZÁLEZ**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURAN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO JURÍDICAS A LA INICIATIVA** **DE LEY JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO:**

**Comentarios Generales:**

El Gobierno Municipal de León, Guanajuato, está comprometido con la justicia, la legalidad y la paz social, que garantice el ejercicio del Estado de Derecho bajo un modelo de seguridad cívica y colaborativa, donde la sociedad sea corresponsable de la tranquilidad y el bienestar social, a través de la inclusión, la cultura de paz, el rescate de valores y la integración familiar, es por ello que este Ayuntamiento coincide con el objetivo de la iniciativa al establecer las bases de la legalidad que tiendan a dar solución a los conflictos que se presentan en el marco de la convivencia social.

**Comentarios en particular;**

1. **En lo correspondiente 2 fracción XII.**

Hace referencia a la definición de “negociación” sin embargo se sugiere eliminar este término del glosario toda vez que no se utiliza en el resto del documento. De igual forma se sugiere eliminarlo del texto de la fracción X del mismo artículo.

1. **Respecto al artículo 4.**

Refiere que los municipios deberán contar con Juzgados Cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, sin embargo se sugiere establecer qué parámetros deberán observar los mismos para la creación de Juzgados.

1. **En lo relativo al artículo 5.**

Refiere que los jueces, facilitadores, secretarios y defensores de oficio, deberán realizar el examen de ingreso, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento y quienes aprueben el examen se someterán a un entrevista ante la comisión de selección que instale el Ayuntamiento, sin embargo se considera precisar quiénes deben formar parte de dicha comisión, ello para brindar a los aspirantes certeza en el procedimiento y no dejarlo al arbitrio de los municipios.

1. **En cuanto a los artículos 8 fracción III, 13 fracción III, 15 fracción III, 17 fracción III**

Dichas fracciones señalan como requisito para ser juez, secretario, defensor de oficio y médico, tener por lo menos un año de ejercicio profesional, sin embargo, se sugiere precisar que dicho ejercicio sea en relación con el cargo a ocupar.

1. **Relativo a los artículos 8 fracción VI, 13 fracción VI, 15 fracción VI, 17 fracción VI:**

Dichas fracciones señalan como requisito para ser juez, secretario, defensor de oficio y médico, acreditar lo cursos correspondientes, sin establecer cuáles son estos o en su caso la autoridad competente para determinarlos, por ello se sugiere que atendiendo a que conforme al artículo 5 es facultad del Ayuntamiento emitir la convocatoria correspondiente, sea éste quien determine los cursos necesarios como requisito de ingreso.

1. **En lo correspondiente a la designación y duración de cargos.**

Se sugiere establecer el procedimiento de designación de los jueces, facilitador, secretario, defensor de oficio y médico, así como en su caso la duración del cargo de los jueces.

1. **Referente al primer párrafo de los artículos 12, 14, 16 y 18:**

Estos artículos se refieren a las “facultades” de los facilitadores, secretario, defensor y médico de un juzgado cívico. La iniciativa al referirse a las atribuciones del juez distingue en los artículos 9 y 10 entre aquellas que son potestativas (facultades) y las que son de carácter obligatorio (obligaciones).

Al desarrollar las atribuciones del resto del personal que integra el juzgado, las señala como facultades (hacer o no hacer) siendo que de su lectura se observa que la observancia de muchos de los preceptos contenidos en dichos artículos es de carácter obligatorio y no facultativo. Por ello y atendiendo a que en la misma iniciativa se distingue acertadamente la diferencia entre facultades y obligaciones se sugiere que para el resto del personal se considere usar el término atribuciones como término genérico, atendiendo a que un dispositivo normativo atribuye obligaciones o facultades. De tal manera, el primer párrafo de los artículos a que se refiere este punto quedaría de la siguiente manera:

*Artículo. Son atribuciones del (facilitador – secretario – defensor – médico):*

1. **En cuanto al artículo 9 fracción VIII (facultades del Juez) en relación con el artículo 20 fracción II (facultades del personal auxiliar).**

Dentro del artículo 9, es facultad del Juez “*Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias”* sin embargo la fracción II del artículo 20, refiere que es facultad del personal auxiliar “*Realizar las notificaciones que le instruya el Juez…”* En tales condiciones es necesario analizar cuál es la intención de dichos supuestos, pues se desprende en primer lugar que el Juez puede comisionar al *personal adscrito* entendiéndose como a cualquier integrante del Juzgado y el artículo 20 refiere al *personal auxiliar* que es tiene funciones específicas; ahora bien, resulta contradictorio que el juez tenga la facultad de *comisionar la realización de notificaciones* y dentro de las facultades del personal auxiliar se establezca que será este quien las realice. Por último se observa que el Juez tiene la facultad de comisionar *notificaciones y diligencias* y el personal auxiliar está acotado a realización sólo de *notificaciones.*

1. **Relativo a la fracción 18 fracción IV (facultades del médico).**

Refiere que el médico debe “Llevar una *relación* de certificaciones médicas”, se sugiere establecer *registro.*

1. **En cuanto al artículo 21, Autoridad Administrativa.**

Dicho artículo refiere el establecimiento de la Autoridad Administrativa, sin embargo dicha redacción se duplica con el concepto establecido en el glosario, específicamente en el artículo 2, fracción I, por lo que se sugiere la eliminación de alguno de los dos.

1. **Relativo al artículo 23 fracción II.**

Refiere la fracción II que como una forma de inicio de procedimiento ante los juzgados administrativos es con la remisión del probable infractor por parte de otras *autoridades competentes,* por lo que se sugiere precisar quiénes son dichas autoridades.

1. **Respecto al artículo 40**

En este artículo se establece lo que se entiende por reincidencia, señalando esta como la comisión de infracciones contenidas en la ley por dos o más veces en un periodo de 6 meses. A este respecto sugerimos que, toda vez que las infracciones contenidas en la ley que se propone no contemplan el total de las conductas que los municipios consideran infracciones, no se acote la reincidencia solamente a las infracciones contenidas en la iniciativa, sino que también apliquen para el supuesto las conductas que los municipios califican como infracciones dentro de sus respectivos bandos o reglamentos en materia de policía.

1. **En lo que corresponde a las sanciones por infracciones establecidas en la Ley.**

Dentro del texto normativo, se desprende que en diversos artículos la propia Ley hace referencia en diferentes supuestos sobre las sanciones por infracciones establecidas en la Ley, sin embargo debe considerarse que las mismas no son todas las contempladas por cada uno de los Municipios atendiendo a la autonomía de los mismos, por lo que debe considerarse en todos estos supuestos hacer la referencia a que son…”infracciones establecidas en la Ley, así como en los reglamentos que corresponda”.

1. **Referente a la fracción III del artículo 42 en relación con los artículos 48, 50 y 51:**

En esta fracción se contempla como requisito de las boletas de remisión los datos del infractor, haciendo la precisión de que, si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y especificando que en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al juzgado.

Del contenido del texto de los artículos 48, 50 y 51 se desprende que la presencia del quejoso sí es necesaria en la audiencia, tan es así que si el quejoso no se presentare a la audiencia la queja se tiene por no presentada. En este sentido se sugiere establecer en el desarrollo de la sección donde se ubican estos artículos el caso de excepción a que se refiere el texto del artículo 42, es decir, establecer expresamente que la presencia del quejoso en la audiencia de reanudación no es necesaria en caso de que el probable infractor no hubiere comparecido a la primera audiencia.

1. **En lo relativo al artículo 45.**

En el último párrafo de dicho artículo se sugiere precisar que el plazo de cuarenta y ocho horas que se establece, es para que la autoridad diversa rinda la información solicitada como prueba, toda vez que se podría inferir que dicho plazo es para que el Juez haga el requerimiento de las pruebas.

Ahora bien, el artículo 51 referente a las actuaciones en la audiencia contempla, en su tercer párrafo, el mismo supuesto del artículo 45, sin embargo, en este dispositivo indica que la audiencia debe reanudarse en un plazo de 48 horas a partir de que reciba las pruebas y deja a la potestad del juez señalarle el término a la autoridad. Esto puede generar una antinomia ante los términos discrepantes en ambos artículos, por ello se sugiere, conservar el texto, en los términos que se considere más adecuado, únicamente en el artículo 45, eliminándolo del 51.

1. **En cuanto al artículo 50.**

Se sugiere establecer que las medidas de apremio a las que se hace referencia son las establecidas en el artículo 29 *de esta Ley.*

1. **Referente al capítulo I del Título Tercero:**

El capítulo de referencia se divide a su vez en secciones, sin embargo, el artículo 56, con el que empieza el capítulo, no se encuentra contenido en ninguna sección, pues la primera sección comienza con el artículo 57. Por técnica normativa no se considera conveniente que un artículo quede sin sección, por ello se sugiere incluir este artículo en la primera sección.

1. **En cuanto al artículo 55.**

El párrafo segundo refiere que el cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente, sin embargo no señala cuál es la legislación, instancia u órgano ante quien será exigible su cumplimiento, considerando que debe ser ante el propio Juez Cívico y en razón de ello se determine una sanción por incumplimiento al convenio de multa o arresto.

1. **En lo correspondiente al artículo 56.**

Refiere el artículo que las multas impuestas por infracciones contenidas en la Ley serán consideradas créditos fiscales, sin embargo al considerar que no todas las conductas sancionables se encuentran en la Ley sino en las contempladas por los municipios, se sugiere precisar que sea el Municipio en el cual se cometió la infracción, la autoridad competente para el cobro de dicho crédito.

1. **Relativo al artículo 57**

El artículo se ubica en la sección primera “Servicio a favor de la comunidad” del capítulo de disposiciones generales del título tercero “infracciones y sanciones”. El artículo se refiere al material informativo que se debe proporcionar a los infractores sancionados con servicio en favor de la comunidad o arresto, atendiendo a que la sección únicamente se refiere a “Servicio a favor de la comunidad” se sugiere reubicar este artículo en las disposiciones generales del mismo título.

Asimismo se sugiere establecer que los Jueces Cívicos deben proporcionar el material y no los órganos encargados de administrar justicia cívica.

Por último en el mismo artículo, párrafo segundo establece que será la Secretaría de Seguridad Pública quien elaborará y distribuirá el material referido por lo que se sugiere precisar si será la estatal o municipal.

1. **Respecto al artículo 66 párrafos octavo y noveno:**

En este artículo se establecen las infracciones contra la seguridad ciudadana y en su octavo párrafo contempla el impedimento de imponerle a un jornalero, obrero, o trabajador una multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y dispone en su párrafo noveno el límite de la multa para trabajadores no asalariados

Se sugiere reubicar el contenido de este párrafo a la parte general del capítulo en que se encuentra, de manera tal que la misma se aplique a todas las infracciones, no sólo a las que atentan contra la seguridad ciudadana, toda vez que constitucionalmente no podemos hacer distingo en este tema.

1. **Tocante a la sanción del artículo 66:**

Se sugiere reconsiderar el establecimiento de la sanción consistente en arresto o multa de la fracción XVII, que se determinará en razón o proporcionalidad del monto de la reparación del daño, toda vez que es excesivo e inclusive podría considerarse doble sanción por la misma conducta, tomando en cuenta que al probable infractor se le impondrá además la correspondiente multa o arresto por la infracción cometida al reglamento municipal respectivo.

Ahora bien, se considera que dentro del séptimo párrafo debe precisarse que la determinación de la responsabilidad de las conductas culposas con motivo del tránsito de vehículos debe ser hecha por la autoridad cívica (Juez) y no autoridad civil competente, ello con la finalidad de que sea el propio Juez Cívico el que resuelva y establezca la responsabilidad y culpabilidad del probable infractor y de esa manera imputarle el pago de los daños, estableciendo en su caso la sanción por la infracción al reglamento municipal que corresponda y no a la Ley, lo cual se considera acorde con el cumplimiento del objeto y fines que persigue esta normativa.

1. **Tocante al artículo 67 fracción XIV**

El artículo e mención se refiere a las infracciones contra el entorno urbano, la fracción de referencia contempla como una de estas infracciones la colocación de elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios sin especificar en qué lugares esta colocación está sancionada por lo cual se sugiere realizar dicha precisión.

1. **Relativo al artículo 68**

En cuanto al registro de infractores, este artículo establece como autoridad encargada de su integración a la Secretaría de Seguridad Pública sin especificar si esta obligación es de la Secretaría estatal o municipal. Atendiendo a que la operación de los juzgados quienes son la autoridad generadora de la información se sugiere especificar que la autoridad encargada es la secretaría de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

1. **En lo que corresponde al artículo 70.**

Dicho artículo establece la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para emitir anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura cívica, sin embargo no se precisa ante que autoridad debe rendirse el mismo.

1. **Trabajo en favor de la comunidad**

Respecto al servicio a favor de la comunidad, estimamos que este debe ser tratado legalmente como un sustitutivo de las sanciones consistentes en multa y arresto, a través de la figura jurídica denominada prerrogativa, y no como una sanción. Lo anterior por las siguientes razones:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 fracción II y 59 de la iniciativa objeto de análisis, el servicio a favor de la comunidad es una sanción administrativa que se cumple a través de la realización de diversos trabajos que se ejecutan en bienes públicos municipales, así como otros que pudieran ser determinados por los Ayuntamientos en un momento determinado, a través de la expedición de sus propios reglamentos.

Sobre el particular cabe señalar que, en un caso de hipótesis normativa de igual naturaleza al contenido en la iniciativa de mérito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 155/2007 que tales hipótesis normativas eran invalidas, concretamente en el resolutivo segundo de dicha sentencia determinó:

*<<SEGUNDO.* ***Se declara la invalidez de los artículos 72, fracción V,[[1]](#footnote-1) en la porción normativa que indica: “en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad”****, así como su* ***párrafo segundo; 73, fracción V,*** *[[2]](#footnote-2)* ***en la porción normativa que indica: “en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad”;*** *y, en vía de consecuencia, de la fracción VII del artículo 70, todos de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.>>*

En esta acción de inconstitucionalidad, la Corte consideró que, si bien era cierto que el artículo 21 Constitucional prevé la facultad a las autoridades administrativas para imponer como sanción el trabajo a favor a la comunidad, no menos cierto resultaba que el contenido de tal dispositivo era previo al cambio de paradigma constitucional acontecido en el año 2011, ya que el 21 constitucional había sido reformado en 2008.

De allí que, para resolver el caso sometido a su conocimiento, es decir, para resolver la validez o invalidez de la norma materia de análisis, determinó que habría de tomarse, como parámetro de regularidad constitucional, lo previsto en el artículo 1º de la Carta Magna y resolver observando el principio *pro homine*, es decir, utilizar el criterio interpretativo que favorezca la protección más amplia de los derechos humanos.

Para determinar la regularidad constitucional de las normas impugnadas, la Corte tomo en consideración para sus análisis, además de los preceptos constitucionales, los siguientes instrumentos internacionales:

1. Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo);
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y,
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte, al contrastar los instrumentos internacionales contra los preceptos constitucionales advirtió que no existía coincidencia entre ellos, respecto a las circunstancias en las que pudiera imponerse un trabajo forzado u obligatorio:

*“Mientras que los tratados internacionales establecen como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena, la Constitución Federal establece, adicionalmente, que las autoridades administrativas también puedan sancionar a los particulares con la realización de un trabajo comunitario por la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.”*

Así, al amparo del principio *pro homine*, la Corte concluyó que los estándares internacionales son los que instituyen la protección más amplia del derecho humano al trabajo, ya que contienen una restricción más amplia para las posibilidades y modalidades en las que el Estado puede interferir con tal libertad y por tanto deben ser el parámetro de regularidad constitucional que debe prevalecer en el caso abordado:

*<<Consecuentemente, en el caso concreto que nos corresponde analizar, debemos aplicar el estándar internacional antes aludido a los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán impugnados, que establecen una sanción administrativa, por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento.*

*De la aplicación de este estándar como parámetro de control se concluye que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende de los artículos 1°, párrafo segundo en relación con el 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.>>*

Por lo anterior, es que consideramos que el servicio comunitario deber ser tratado como un sustitutivo de otras sanciones, pero únicamente en aquellos casos que sea solicitado personal y voluntariamente por el infractor;

Haciendo mención de que en este municipio contamos ya con esta figura como prerrogativa del ciudadano ante la sanción de determinadas faltas, figura que se sujeta a los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitado personal y voluntariamente por el infractor;
2. Se acredite fehacientemente la identidad del infractor, así como su domicilio;
3. Tratándose de sustitutivo de arresto, que este no exceda de 12 horas;
4. Tratándose de sustitutivo de multa, que esta no exceda de 18 UMA´s.

Para el caso que se conceda la sustitución de la sanción, las actividades se desarrollan conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de sustitutivo de arresto, que las actividades se desarrollen por un tiempo equivalente al cincuenta por ciento de las horas de arresto impuesto.
2. Tratándose de sustitutivo de multa, que las actividades se desarrollen por un tiempo equivalente a una hora de actividades por cada tres UMA.

También consideramos necesario prever que, ante el incumplimiento de la realización de las actividades de servicio comunitario, el infractor deberá cumplir con la sanción originalmente impuesta, para lo cual se le deben tomar en consideración las horas de servicio que en su caso haya cumplido; así como que, aquel infractor que no cumpla con el servicio comunitario no tendrá derecho a acceder de nueva cuenta a esta prerrogativa.

1. **En cuanto al artículo 73.**

Se establece la coordinación de las acciones que los municipios deben llevar a cabo con la administración pública estatal, para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante, sin embargo se considera necesario establecer qué dependencia estatal será la encargada de dicha coordinación, ello con la finalidad de poder dar agilidad y certeza a dicho proceso.

1. **En lo correspondiente al artículo 74.**

Refiere dicho artículo que las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de Justicia Itinerante, sin embargo no se precisa si debe ser autoridad municipal o estatal.

1. **Respecto al artículo Quinto Transitorio.**

Establece el plazo para el funcionamiento del registro de infractores, dicho plazo es de treinta días siguientes en que los municipios adecuen la organización y funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica, sin embargo debe considerarse cómo se dará cumplimiento al mismo para que los cuarenta y seis municipios comiencen a consultar dicho registro, ya que el artículo 69 obliga a los jueces cívicos a consultar dicho registro para la individualización de las sanciones.

1. *“Artículo 72. Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 68 de esta Ley, y que serán las siguientes:*

   *[…]*

   *V. Al padre o tutor* ***responsable que******incumpla*** *lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será* ***acreedor******a la realización de trabajos en favor de la comunidad****.*

   *Serán considerados en esta Ley como* ***trabajos en favor de la comunidad****,* ***los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales****. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine;”* [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Artículo 73.* ***Corresponde*** *a la Secretaría de Salud y* ***al juez calificador municipal****, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la* ***imposición de sanciones*** *por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta Ley, que serán las siguientes:*

   *[…]*

   *V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68, se le impondrá una multa de entre 20 hasta 300 veces el salario mínimo, en caso de reincidencia* ***se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad****.”* [↑](#footnote-ref-2)